



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario 2022 - 181, informando que la convocada a juicio con la contestación de la demanda, propuso entre otras, la excepción previa de falta de integración del Litis consorcio necesario con Colpensiones. **Sírvase Proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente advierte que, en efecto, con la contestación de la demanda la UGPP solicitó se integrara el contradictorio con Colpensiones, pues a su juicio en el presente asunto una eventual condena podría afectar los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues la misma es la encargada del reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante.

En ese orden de ideas, este Operador Judicial con el fin de evitar futuras nulidad, de garantizar el derecho de defensa y contradicción ordena integrar el contradictorio con la ARL Positiva en calidad de **LITIS CONSORTE NECESARIO** a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando a la vinculada en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestar la por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

Ahora bien, respecto del falta de requisitos formales por la supuesta falta de incorporación de la convención colectiva, fuente del derecho reclamado, el Despacho al revisar las documentales aportadas con el escrito genitor, pudo constatar que la misa si fue adosada, razón por la cual se ha de precisar que el medio exceptivo no tiene vocación de prosperar.

Finalmente, y como quiera que en la presente actuación se tiene programa audiencia para el día 11 de mayo de la anualidad que avanza, se suspende la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 061** publicado hoy
03/05/2023

La secretaria, MDG